

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 18
9 marzo 2021
Original: español

INFORME No. 16/21
PETICIÓN 1028-11
INFORME DE INADMISIBILIDAD

LIBARDO PARRA VARGAS
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de marzo de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 16/21. Petición 1028-11. Inadmisibilidad. Libardo Parra Vargas. Colombia. 9 de marzo de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Corporación por la Dignidad Humana ¹
Presunta víctima:	Libardo Parra Vargas
Estado denunciado:	Colombia
Derechos invocados:	Artículo 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	2 de agosto de 2011
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	21 de marzo de 2014
Notificación de la petición al Estado:	15 de diciembre de 2015
Primera respuesta del Estado:	25 de abril de 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	6 de diciembre de 2017
Observaciones adicionales del Estado:	26 de septiembre de 2018

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i> :	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i> :	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i> :	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i> :	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	No aplica
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, el 26 de octubre de 2006
Presentación dentro de plazo:	No

V. HECHOS ALEGADOS

1. Los peticionarios piden que Colombia sea declarada internacionalmente responsable por la violación de las garantías judiciales del señor Libardo Parra Vargas, en virtud de su procesamiento penal en ausencia, su condena a 288 meses de prisión por el delito de secuestro, y el inicio de su procedimiento de extradición desde Costa Rica hacia Colombia, procedimiento que consideran irregular bajo el derecho costarricense.

2. Se explica en la petición que el señor Libardo Parra era guerrillero del grupo armado ilegal M-19, y se desmovilizó junto con la referida guerrilla. El señor Parra fue procesado penalmente en Colombia al habersele considerado involucrado en un secuestro que ocurrió en el julio de 1995, años después de su

¹ Representada por los abogados José Hilario López Rincón, Ana Beatriz Sánchez Lara, Jaime Humberto Camargo Fonseca y José Alejandro Martínez Hernández.

² En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

desmovilización. El 4 de agosto de 1995 la Unidad Especializada de Previa de la Fiscalía se avocó al conocimiento de la investigación, y el 7 de agosto de 1995 la Fiscalía Delegada Regional profirió resolución de apertura de investigación. Tras el recaudo de múltiples pruebas, así como el emplazamiento formal del señor Parra y múltiples intentos por ubicarlo, se le declaró persona ausente, el 2 de julio de 1997, por parte de la Dirección Regional de Fiscalías – Unidad de Extorsión y Secuestro, y se le designó un defensor de oficio. El 19 de febrero de 1998, con base en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Regional de Fiscalías – Unidad de Extorsión y Secuestro resolvió la situación jurídica del señor Parra profiriendo en su contra auto de detención, providencia que fue notificada personalmente al defensor de oficio el 26 de febrero de 1998. El 15 de diciembre de 1998 la Dirección Regional de Fiscalías de Bogotá emitió resolución de acusación contra el señor Parra. El proceso fue asignado al Juez 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que abrió una etapa probatoria en la que recaudó distintos elementos de juicio. El 28 de mayo de 2004 dicho juzgado dictó sentencia condenatoria imponiendo al señor Parra la pena de 288 meses de prisión por el delito de secuestro extorsivo. Ni el abogado defensor de oficio ni el Ministerio Público interpusieron recurso de apelación. Por lo tanto, la sentencia quedó ejecutoriada; en palabras de los peticionarios, *“la sentencia dictada por la justicia colombiana en contra de Libardo Parra Vargas se encuentra en firme y en consecuencia contra la misma no cabe recurso alguno. El término para recurrir en casación se encuentra más que vencido y la posibilidad de la acción de revisión es improcedente en tanto sus causales son fijadas taxativamente por el artículo 220 de la Ley 600 de 2000 vigente para la época de la sentencia”*.

3. Los peticionarios afirman que el señor Parra salió de Colombia hacia 1998 por temor, dado que sentía que su vida y su seguridad corrían peligro en el país. El 15 de marzo de 2006, el señor Parra fue detenido en San José de Costa Rica con fines de extradición, a solicitud del gobierno de Colombia, para cumplir la pena impuesta por el delito de secuestro. Se alega que solamente al momento de su detención tuvo conocimiento del proceso penal surtido en su contra en Colombia. Al enterarse de la condena al momento de su captura, el señor Parra a través de abogado en Colombia interpuso una acción de tutela el 30 de junio de 2006, buscando el amparo de sus derechos de defensa y debido proceso. El Tribunal Superior de Bogotá denegó en primera instancia dicha acción el 14 de agosto de 2006, por considerar que no se habían violado los derechos procesales ni el derecho de defensa del señor Parra, defensa que en criterio del Tribunal fue ejercida correcta y diligentemente por el apoderado de oficio que le fuera designado; apelado este fallo de tutela, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema confirmó íntegramente la decisión en sentencia del 26 de septiembre de 2006. La Corte Constitucional decidió abstenerse de seleccionar el proceso para revisión mediante auto del 26 de octubre de 2006.

4. El 7 de febrero de 2011, a través de abogado, el señor Parra formuló una nueva acción de tutela por los mismos hechos, sin incorporar nuevos eventos dentro de su espectro fáctico, únicamente nuevos argumentos jurídicos. El Tribunal Superior de Bogotá y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia negaron el amparo; en la sentencia del 28 de abril de 2011 de la Corte Suprema, éste máximo tribunal dejó constancia de que el señor Parra había obrado con temeridad por haber presentado un nuevo amparo con base en idénticos hechos, y se le advirtió que en caso de persistir en tal conducta se expedirían copias de lo actuado para la Fiscalía General de la Nación para que, si lo consideraba procedente, abriera en su contra investigación por el delito de fraude procesal. El 20 de mayo de 2011 la Corte Constitucional resolvió no seleccionar este expediente para revisión. –Según precisa el Estado en su contestación, en esta segunda acción de tutela no se mencionó ningún hecho nuevo sobreviniente, en particular ninguna irregularidad vinculada al proceso de extradición del señor Parra, lo cual fue constatado por las cortes colombianas que consideraron que se había formulado una segunda acción de tutela por exactamente los mismos hechos–.

5. Los peticionarios alegan que con el procesamiento y condena penales del señor Parra se desconocieron sus garantías judiciales bajo el artículo 8 de la Convención Americana, por cuanto al haber sido declarado persona ausente y procesado en ausencia, durante el proceso no tuvo oportunidad de defenderse personalmente con la asistencia de un defensor de su confianza, ni se le comunicaron las razones de su vinculación a la investigación. También cuestionan la calidad de la defensa técnica que recibió el señor Parra por parte del defensor de oficio que le fue designado, y afirman que el Estado no hizo todo lo que estaba a su alcance para ubicarlo, aunque tenía información que le habría permitido hacerlo. Ello a pesar de haber reconocido expresamente, en la propia petición, que el señor Parra había salido del país en forma clandestina en 1998.

6. Mediante comunicación adicional de marzo de 2014, los peticionarios informaron que el señor Parra había sido entregado a las autoridades de Colombia por parte de las autoridades de Panamá el 4 de septiembre de 2013, en circunstancias que consideran irregulares por haberse desconocido con esa entrega una decisión judicial costarricense. En efecto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, mediante resolución del 4 de febrero de 2011, consideró que las autoridades costarricenses estaban impedidas de deportar al señor Parra a Colombia *“porque ello revocaría una decisión dictada dentro de un procedimiento de extradición proveniente de una autoridad jurisdiccional que se encuentra en firme, motivo por el cual si no procede la extradición respecto de un país, no sería admisible la deportación”*. No se proporcionan en las observaciones adicionales de los peticionarios más explicaciones sobre los motivos de fondo de esta decisión de la Corte Suprema de Costa Rica; sólo se afirma que, en contravención de la misma, las autoridades costarricenses procedieron a deportar al señor Parra a Panamá, y posteriormente desde este país se le envió a Colombia, donde fue trasladado Bogotá. Se explica que *“en clara burla a la decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, la Dirección General de Migración y Extranjería de Costa Rica, procedió a deportar a Libardo Parra Vargas el pasado 4 de septiembre de 2013, de manera irregular y arbitraria (...). Libardo fue ‘detenido de manera irregular por agentes encapuchados, presuntamente de la OIJ de Costa Rica, llevado al aeropuerto de San José y de allí, vía aérea, a la frontera con Panamá en donde fue transbordado a un vehículo sin placas y entregado a agentes del Servicio Nacional de Fronteras de Panamá. En Panamá fue encarcelado en condiciones irregulares e indignas hasta el día sábado 7 de septiembre de 2013, que fue entregado a agentes de la Policía Nacional de Colombia, quienes procedieron a trasladarlo a Bogotá en un avión de esa institución”*. Tras su llegada a Colombia, el señor Parra fue privado de la libertad, y se encontraba purgando su condena en la prisión de Valledupar. Según afirman los peticionarios, *“Costa Rica, Colombia y Panamá unieron esfuerzos para violar derechos fundamentales del ciudadano Parra Vargas, así como principios humanitarios universales como el de no devolución, violado flagrantemente por los mencionados Estados”*. No se proporciona ningún argumento fáctico o jurídico para sustentar la alegada violación del principio de no devolución de los refugiados, ni se afirma que el señor Parra tuviese tal calidad. Tampoco se proporcionan razones que fundamenten el señalamiento de colaboración internacional para violar los derechos del señor Parra.

7. Por su parte, el Estado pide a la CIDH que declare la petición inadmisibles por haber sido presentada en forma manifiestamente extemporánea, ya que los recursos internos quedaron agotados y en firme con la decisión de la Corte Constitucional de no seleccionar para revisión la primera acción de tutela interpuesta por el señor Parra, más de cuatro años antes de la recepción de la petición por la CIDH. En forma subsidiaria, pide que se declare inadmisibles la petición por estarse recurriendo a la CIDH en tanto cuarta instancia internacional para que revise el contenido de una sentencia penal que ya está en firme.

8. El Estado colombiano también presenta algunas precisiones sobre el trámite de su solicitud de extradición en Costa Rica. Según la información que Colombia tiene en su poder, ante el requerimiento diplomático efectuado por el gobierno colombiano para que se remitiera en extradición al señor Parra, la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto costarricense mediante nota verbal del 6 de julio de 2006 le remitió copia de la sentencia proferida por el Tribunal del Primer Circuito Judicial de Alajuela el 4 de julio de 2006, en la cual dicho Tribunal *“dispuso que la extradición del ciudadano Libardo Parra Vargas se haría efectiva hasta que se terminara el proceso penal que en Costa Rica estaba activo, por los delitos de legitimación de capitales, uso de documento falso y cohecho, y cumpliera la eventual condena, ordenando la prisión preventiva de este ciudadano por todo el tiempo necesario hasta concluir el proceso, precisando que posterior a ello, continuaría en detención por dos meses más hasta que fuera entregado a las autoridades colombianas”*. También se informa que el señor Parra fue condenado penalmente en Costa Rica y efectivamente cumplió su sentencia, tras lo cual se condicionó su extradición a que el gobierno de Colombia garantizara que sería juzgado en forma presencial nuevamente. Según explica Colombia, *“esta solicitud no obedeció a un análisis de fondo de su proceso en donde el Gobierno de Costa Rica vislumbrara una violación a las garantías fundamentales del señor Parra Vargas sino a un análisis de ‘forma’ toda vez que el ordenamiento jurídico de dicho país impide la entrega en extradición de un ciudadano juzgado en ausencia”*. La Embajada de Colombia en Costa Rica informó el 7 de septiembre de 2006 al gobierno de dicho país que la legislación colombiana no permitía reabrir el proceso penal del señor Parra al estar en firme su sentencia condenatoria, y aclarando que se había garantizado su derecho de defensa, tal como lo habían constatado las cortes colombianas, siendo también precedente intentar la acción de revisión en Colombia contra la sentencia condenatoria. El Gobierno de Costa Rica, mediante comunicación del 8 de diciembre de 2010, le informó a su homólogo colombiano que el señor

Parra había cumplido la pena impuesta en ese país, y que, a partir de tal comunicación, Colombia contaba con dos meses para la presentación de la garantía exigida por las autoridades judiciales de Costa Rica. Afirma el Estado colombiano: *“Sin embargo, como se indicó en precedencia, al informársele al Gobierno de Costa Rica la improcedencia de la garantía exigida dentro del trámite de extradición del señor Parra Vargas, en el ordenamiento penal colombiano, el Tribunal del III Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) ordenó la libertad del ciudadano requerido y lo dejó a disposición de Migración dado su estatus migratorio irregular. Este asunto en particular es totalmente ajeno a cualquier requerimiento realizado por el Estado colombiano y es de decisión y competencia exclusiva del Gobierno costarricense”*. Así, según puntualiza el Estado, la eventual entrega del señor Parra a Colombia –que se realizó por parte de las autoridades panameñas– podría haber sido irregular únicamente bajo el derecho costarricense, incluso bajo el derecho panameño, pero no fue en absoluto contraria al derecho colombiano aplicable.

9. En relación con este punto, el Estado nota que el señor Parra interpuso en Colombia una segunda acción de tutela en 2011, pero que en la misma no incorporó ningún alegato nuevo relativo al proceso de extradición, limitando el marco fáctico de la misma a hechos idénticos a los que motivaron la presentación de la primera acción de tutela en 2006. Los jueces de tutela de primera y segunda instancia constataron con toda claridad que efectivamente los hechos invocados eran los mismos que en la primera acción de tutela. Según deduce el Estado de esta conducta procesal, *“los peticionarios utilizaron la acción de tutela para revivir los términos perentorios ante el SIDH y de esta manera poder acceder a la CIDH. Es evidente que una acción de tutela interpuesta más de cuatro años después de la decisión definitiva a nivel interno, decisión que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales, sin que existan razones suficientes que expliquen la demora, no permite evidenciar urgencia alguna ni violación real de derechos fundamentales”*.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

10. La CIDH ha determinado en varias oportunidades que no son recursos idóneos para ventilar reclamos por violaciones de las garantías judiciales los recursos de tipo extraordinario que el peticionario no haya decidido voluntariamente interponer⁴; *contrario sensu*, si el peticionario efectivamente opta por interponer tales recursos extraordinarios, su ejercicio y resolución sí serán tenidos en cuenta por la Comisión para efectos de verificar el debido agotamiento de los recursos internos y calcular el plazo de presentación de la petición. Bajo el ordenamiento jurídico colombiano es posible interponer dos tipos de recursos judiciales extraordinarios contra las sentencias judiciales en firme, a saber, la acción de revisión y la acción de tutela. Esta última vía judicial, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, procede de manera excepcional y extraordinaria contra decisiones judiciales, cuando en ellas se haya incurrido en lo que la Corte Constitucional ha denominado “vías de hecho”, esto es, causales específicas y restringidas de procedencia de la tutela. Se trata, así, de un recurso constitucional de carácter extraordinario provisto por el sistema jurídico colombiano. Por esta razón, la primera acción de tutela interpuesta por el señor Parra contra su sentencia condenatoria, y contra el proceso penal que le dio pie, será tenida en cuenta por la CIDH como un recurso extraordinario precedente mediante el cual se agotaron los recursos domésticos en este caso.

11. En cuanto a la segunda acción de tutela interpuesta por el señor Parra por los mismos hechos, se trataba de un recurso judicial manifiestamente improcedente, tal como lo notaron los juzgadores de primera y segunda instancia en ese proceso, puesto que por mandato constitucional y legal en Colombia está prohibido interponer dos acciones de tutela por los hechos idénticos; tanto así que la Corte Suprema de Justicia advirtió al peticionario sobre las posibles consecuencias penales de su actuación. De igual manera la CIDH considera que, tal como quedó demostrado ante la jurisdicción interna, la segunda acción de tutela interpuesta por el señor Parra no incorporó ningún hecho nuevo vinculado a este proceso de extradición, deportación o entrega dentro de su espectro fáctico, motivo por el cual esta vía de amparo fue declarada improcedente en primera y segunda instancia, con una advertencia expresa, proveniente del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria

⁴ CIDH, Informe No. 154/10, Petición 1462-07. Admisibilidad. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 1º de noviembre de 2010, párr. 49; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párrs. 11 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patisthán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss.

colombiana, sobre las posibles consecuencias penales que se podrían derivar de la temeridad con la que habían obrado el señor Parra y su apoderado al interponer una segunda acción de tutela por hechos idénticos.

12. En consecuencia, la CIDH considera que el momento de agotamiento ocurrió con la decisión de la Corte Constitucional de no revisar el expediente, adoptada el día 26 de octubre de 2006. Dado que la petición fue recibida en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 2 de agosto de 2011, es evidente que los peticionarios no cumplieron con el término de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana; por lo cual la petición bajo examen es extemporánea.

13. En cuanto a las alegadas irregularidades en el proceso de extradición, deportación o entrega del señor Parra, que habrían ocurrido bajo el derecho interno costarricense en el año 2013, la CIDH considera que no es dable examinarlas en el presente procedimiento, que se surte contra el Estado de Colombia y no contra Costa Rica, Estado éste que no ha intervenido en el proceso actual por no haber sido vinculado al mismo. También se ha sugerido que el proceso contrarió las normas panameñas aplicables, pero el Estado de Panamá tampoco ha sido vinculado al presente procedimiento, ni se dirigió contra el mismo la petición. Al mismo tiempo, no se ha alegado en la petición ninguna irregularidad cometida por Colombia, ni configurada bajo el derecho interno colombiano, en relación con este proceso de extradición, deportación o entrega; únicamente se afirma que Colombia y Costa Rica se asociaron, junto con Panamá, para violar los derechos del señor Parra, incluyendo la violación del principio de no devolución de los refugiados, afirmación inconsulta que no cuenta con ningún sustento probatorio ni argumentativo y por ende no será acogida, entre otras porque el señor Parra no tenía el estatus de refugiado en ninguno de estos dos países, sino que se encontraba presente ilegalmente en territorio costarricense, donde fue condenado por delinquir bajo la legislación nacional y purgó una pena privativa de la libertad.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

14. Dado que en el apartado precedente la CIDH ha concluido que el peticionario presentó la petición en forma extemporánea, resulta procesalmente innecesario efectuar un análisis de caracterización sobre posibles violaciones de la Convención Americana que se desprendan de la petición, por ser ésta inadmisibles de acuerdo con el artículo 46.1.b) de dicho tratado internacional.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibles la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.